

356

SEÑOR:

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTES:

MARIA ELVIRA GONZALEZ DE RODRIGUEZ

DEMANDADOS:

ALFREDO JUYAR, ELIZABETH GONZALEZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ, CASTAÑO, LEONOR GONZALEZ JUYAR, MARIA DOLORES GONZALEZ YUBAR, MARIA LIBRADA GONZALEZ JUYAR Y MARLENI GONZALEZ CASTAÑO

PROCESO:

DIVISORIO

RADICADO:

11001310302320110080500

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores BLANCA AURORA VELANDIA DE BALLESTEROS, LUCILA VELANDIA DE MONTAÑEZ y LUIS ALFREDO JUYAR LAVADO conforme a poderes otorgados conforme al Decreto 806 de 2020, que se adjuntan al petitorio, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra auto proferido por este despacho el pasado veintitrés (23) de Noviembre de 2021, publicado por estados el veinticuatro (24) de Noviembre de 2021, esto con base en las siguientes consideraciones:

- Que las cesiones de derechos litigiosos sobre las cuales se pronunció el despacho mediante providencia judicial el pasado 21 de febrero de 2019, se trata de contratos suscritos entre mis poderdantes, los señores BLANCA AURORA VELANDIA DE BALLESTEROS, LUCILA VELANDIA DE MONTAÑEZ y LUIS ALFREDO JUYAR LAVADO, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA, entidad totalmente independiente a la sociedad comercial COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.
- Que sobre los contratos de cesión de derechos litigiosos suscrito entre mis poderdantes y la COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR, se suscribió la resciliación o mutuo disenso.
- Que resulta improcedente que el despacho se pronuncie respecto a las cesiones radicadas el pasado 4 de noviembre de 2021 bajo los términos: "el cedente y cesionario, estense a lo resuelto en el auto de 21 de febrero de 2019, pues las razones allí expuestas no han cambiado a la fecha..." por cuanto se trata de dos hechos y negocio jurídicos totalmente independientes entre sí.
- Que según lo preceptuado en el artículo 1969 del código civil colombiano, que reza:

"...Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. "

se puede evidenciar que en el caso objeto de estudio, realmente existe un evento incierto, el cual se puede demostrar en el deseo de los condueños de disfrutar la cuota parte que a cada uno le pertenece, ya sea por medio de la división del bien o su venta en pública subasta. Intensión que no se ha podido materializar (a pesar de que desde el año 2017 se ha venido programando periódicamente diligencias de remate fallidas), debido a que entre los condueños no se han podido poner de acuerdo para la venta del inmueble entre ellos (es decir, que uno de ellos compre las otras cuotas partes a los demás y así lograr que el bien quede en cabeza de únicamente una persona), así como tampoco la venta en pública subasta para que sea el despacho quien haga la *división ad valorem* del bien.

- Que de lo manifestado vía jurisprudencial por la honorable corte constitucional mediante sentía C-1045 del 2000, en lo atinente a cesión de derechos litigiosos, en los siguientes términos:

“...La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio...” resaltado fuera del texto original.

se puede deducir que no existe ningún impedimento para que este despacho proceda a reconocer las cesiones de derechos litigiosos radicadas el pasado 4 de noviembre de 2021.

- Que el bien inmueble se encuentra embargado en el marco del proceso divisorio que se adelanta a la fecha en este despacho.
- Que el gravamen antes mencionado, limita el ejercicio del derecho de dominio a que tienen derecho cada uno de los sujetos que son parte en el proceso, es decir, que le impide tanto a mis poderdantes como a los demás propietarios la enajenación de sus cuotas partes, lo cual convierte el derecho de propiedad cierto en cabeza de cada uno de los condueños en un derecho aleatorio, del cual se desconoce la fecha en la que se podrá volver a disponer de este.
- Que desde el año 2017 se esta intentando rematar el bien inmueble objeto de *división ad valorem* sin resultado satisfactorio a la fecha, por falta de postores y otras variables.
- Que observando el caso bajo un enfoque netamente constitucional, encontramos que el hecho de que el juzgado se niegue a reconocer las cesiones de derecho litigiosos, basando su decisión en fundamentos doctrinales, atenta no solo contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de contratación y libertad económica, si no también, y principalmente, contra el sistema de fuentes de derecho adoptados en el ordenamiento jurídico colombiano, a saber:

“...Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...” Art. 230 Constitución Política de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho se sirva reconocerme personería en los términos del poder otorgado y reponer el auto proferido el pasado veintitrés (23) de Noviembre de 2021, publicado por estados el veinticuatro (24) de Noviembre de 2021 en el sentido de reconocer a la sociedad comercial COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT 900.782.612-7 como CESIONARIA de mis poderdantes, los señores BLANCA AURORA VELANDIA DE BALLESTEROS, LUCILA VELANDIA DE MONTAÑEZ y LUIS ALFREDO JUYAR LAVADO.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
JEMMY YESENIA GALINDO MORENO

C.C. 1.026.586.384 de Bogotá

T.P. 336.957 del C.S. de la J.

Email: [Yesenia.gamo@gmail.com](mailto:Yesenia.gamo@gmail.com)

Cel: 305 818 45 66

Dirección: Av. Caracas No. 1-05 Torre 5, Apto 204

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 43 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 319 C.C.P.
En la fecha <u>03-12-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.C.P.</u> el cual corre a partir del <u>06-12-2021</u> y vence el: <u>09-12-2021</u>	
La Secretaría: _____	